

S ***Pes***

V Jornadas Derecho a la Vida

Revista N°27-Buenos Aires, Junio de 2006

Diputado Nacional Carlos Alberto Tinipirello⁴². Su proyecto plantea sustituir el Art. 177, inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación, por el siguiente: "Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional o se trate de un caso de aborto o de su tentativa."

3. Sitios en Internet.

Por último, recomiendo al lector visitar los siguientes sitios webs, ya que los mismos reflejan las distintas posturas que surgen a raíz del tema tratado.

<http://www.comiteprovida.org/>

<http://www.fadm.org.ar/biblioteca/familia/aborto/aborto1.htm>

<http://www.4abortion.net/>

<http://www.notivida.com.ar/Articulos/Aborto/Los%20primeros%20cristianos%20contra%20el%20aborto.html>

<http://www.pormaria.com.ar/Angelitos/angelitos5.htm>

<http://www.adolescentessxlavida.com.ar/verdad.htm>

<http://www.catolicasporelderechoadecidir.org/>

<http://www.rimaweb.com.ar/aborto/index.html>

http://www.feim.org.ar/aborto_02_07.htm#nota003

<http://www.mujeresaloeste.org.ar/aborto/2004/25-9b.html>

⁴² Titulado "Eximición a los profesionales de la salud de la obligación de denunciar los casos de aborto", el proyecto fue presentado el 13 de abril de 2005, quedando registrado bajo el número 1883-D-05.

EL DERECHO A LA SALUD COMO ACÁPITE FUNDAMENTAL EN LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA, DE CARÁCTER OPERATIVO Y JURÍDICAMENTE EXIGIBLE.-

"Uno de los elementos prácticos [...] del Derecho

Social es transformar la realidad, utilizando como vector los Derechos Humanos"

Rodolfo Capón Filas⁴³

por: Mailén Fabrello y Damián Natalio A. Corti

I.- OPERATIVIDAD DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.-

La Constitución Nacional siendo la carta magna de los argentinos, emana normas de carácter operativas y no programáticas. La misma es de carácter vinculante para todos los hombres y mujeres que habiten el suelo argentino. Como bien señala Germán Bidart Campos ("Suplemento de Derecho Constitucional", "La Ley", 21/03/97, págs. 48/9): "...las normas de la Constitución no son retóricas ni declamación fraseológica, sino derecho de la Constitución con fuerza normativa... La Constitución no es para recitarla sino para hacerse realidad... las normas de la Constitución rinden utilidad práctica en la medida en que alguien capaz les depara encarnadura en lo que manda hacer..., en lo que prohíbe hacer, y en lo que permite hacer".-

⁴³ Cfr. al respecto, "Los derechos humanos del siglo XXI. La revolución inconclusa", obra coordinada por Germán Bidart Campos y Guido I. Risso, Ediar, 2004, Buenos Aires, 2005, capítulo 9, Rodolfo Capón Filas, "Mundo del trabajo, bienestar general, derechos humanos. El derecho del trabajo y la promoción del bienestar general", pág. 199.-

Así la que lo de l consti la CS la pre caso en su en pl la pre conte derec Tribu estab pued ampa dispo en e homt interr.

II.- I MED LAS

La g encu así interr Nosc es l cuad que: signi trata ampe proci 'gara conc Por e o inc la úi

⁴⁴ CS.

⁴⁵ A

Hume Derec Convi (Pact Intern 2, inc ⁴⁶ p₂ Colat en la Osval segur

Así las cosas, la reforma de 1994 estableció que los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN). A lo que la CSJN prescribió su operatividad -previo a la precitada reforma- en un paradigmático caso "Ekmekdjian c/Sofovich y otros"⁴⁴ donde en su considerando 15º, fijó doctrina judicial en punto a que: "...corresponde señalar [...] la presunción de operatividad de las normas contenida en los tratados internacionales de derechos humanos. En otros términos, el Tribunal considera que las normas aludidas establecen derechos que - se presume- pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna. Ello se funda en el deber de respetar los derechos del hombre, axioma central del derecho internacional de los derechos humanos".-

II.- LA ACCION DE AMPARO, COMO MEDIDA OPERATIVA Y EFICAZ, CONTRA LAS INACTIVIDADES DEL ESTADO.-

La garantía constitucional del amparo se encuentra consagrada en el art. 43, de la CN así como también en los tratados internacionales de derechos humanos⁴⁵. Nosotros opinamos que la acción de amparo es una garantía operativa⁴⁶. Al respecto, cuadra señalar a Gozaini cuando sostiene que: "Actualmente, el nuevo art. 43 de la CN significa un cambio fundamental en el tratamiento del tradicional proceso de amparo. Ha dejado de ser una figura procesal, para constituirse en un 'derecho' o 'garantía' específico, cuya principal concreción es instalar el derecho al amparo. Por ello, el amparo no es una vía subsidiaria o indirecta, sino la garantía por antonomasia; la única herramienta disponible para actuar

los derechos fundamentales de inminente⁴⁷. En igual sentido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "B", sostuvo que: "La incorporación a la Constitución Nacional del Amparo y de los tratados a los que se alude en el art. 75, inc. 22, introdujo tácticamente modificaciones a la ley 16.986. Por tal razón debe considerarse que se ha dotado a este tipo de acción de una jerarquía de primera trascendencia e importancia, que hace que esa legislación goce y posea carácter de derecho y garantía constitucional operativa, más que forma procesal o de procedimiento"⁴⁸.

Ahora bien, dicha garantía, además, a nuestro entender debe ser utilizada para la efectivización de todos y cada uno de los derechos humanos, en especial los que hacen al derecho a la vida y en particular -en el presente trabajo- el derecho a la salud. Consideramos que no existe otra garantía constitucional más idónea para tal objetivo, por lo que la acción de amparo es la adecuada. Sería de una manifiesta arbitrariedad y violatorio de los principios constitucionales de la defensa en juicio, debido proceso, razonabilidad de los actos públicos que dicha acción que persiga tal fin pueda ser desechada, como bien señala Gordillo, por una "...susceptible de mayor debate y prueba (¿que cuestión no lo es!) o seguida por no haber agotado la vía administrativa"⁴⁹. Creemos que en el caso "Video Club Dreams c/Instituto Nacional de Cinematografía", queda en claro que: "La existencia de otras vías procesales aptas como impedimento para la procedencia de la acción de amparo no puede ser postulada en abstracto, pues depende, en cada caso de la situación concreta del demandante, cuya

⁴⁴ CSJN, "La Ley", 1992-C, págs. 540 y ss.-

⁴⁵ A saber: Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) art. 25, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 2, inc. 3.-

⁴⁶ Para mayor abundamiento confrontar por todos: Colautti Caros E., "Incógnitas de la acción de amparo en la reforma constitucional", "La Ley", 1998-E:1043 y Osvaldo Alfredo Gozaini, "El derecho de amparo", segunda edición, Buenos Aires, Depalma, 1998.-

⁴⁷ Cfr. de Gozaini, op. cit. en nota XX, pág. 250/1.-

⁴⁸ CNACiv, Sala "B", "Weinschelbaum, Ernesto c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", sentencia del 19/3/96, Jurisprudencia Argentina, 1997-IV-48. En el mismo sentido: CFSS, Sala II, "Díaz de Labrit, Carmen c/Anses", sentencia N° 70.442, sentencia del 22/11/1996; CFSS, Sala II, "Chávez, Antonia c/Anses s/amparos y sumarisimos", sentencia del 21/11/1996, entre otros.-

⁴⁹ Cfr. Agustín Gordillo, Guillermo Gordo, Adelina Loianno y Alejandro Rossi, "Derechos Humanos", "Fundación de Derecho Administrativo", tercera edición, Buenos Aires, pág. IX-2/3.-

evaluación es propia del tribunal de grado.⁵⁰ Por ende, cuando se promueve una acción de amparo encaminada a efectivizar los derechos humanos, es suficiente probar tal discriminación hacia con su persona, para que sus derechos sean reales obligaciones que deba cumplir el Estado.-

Coincidimos plenamente con el Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "F", en cuanto sostienen que: "...no es la existencia de otra vía la que se cierra indefectiblemente el paso hacia el amparo, sino la ineptitud de ella la que lo habilita"⁵¹. Creemos que el amparo habiendo otras vías procesales más idóneas, no es viable acudir al mismo. Ahora bien, coincidimos con Bidart Campos cuando este afirma que: "Pero tampoco la cláusula recién citada admite interpretarse con el sentido riguroso de que el amparo queda descartado por el mero hecho de que haya cualesquiera otras vías procesales disponibles"⁵². La CN en su art. 43, prescribe "que no exista otro medio judicial más idóneo", que no es lo mismo que: "que no exista otro medio judicial".-

Por todo ello, es que pensamos que el art. 2º, inc. a), de la ley de amparo, es inconstitucional, desde otra perspectiva, superado normativamente. El art. 43, expresamente no afirma la necesidad de que "Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener protección del derecho o garantía constitucional de que se trate", solamente exige "que no exista otro medio judicial más idóneo". Con la sola yuxtaposición de ambos textos, surge a la luz dicha inconstitucionalidad.-

Claro está, que cuando un derecho fundamental es el que esta en pugna, una medida cautelar en un proceso ordinario no basta. Es necesario una respuesta de fondo rápida y efectiva para reparar esa situación. Es por ello, que creemos que dicha garantía (el amparo), debe ser utilizada a la hora de exigir la efectivización de los derechos humanos.-

⁵⁰ CSJN, "Fallos" 318:1154, sentencia del 6/9/1995; "La Ley", 1995-D:247.-

⁵¹ Cfr. sentencia interlocutoria del 17/12/1996, "La Ley", 1997-C:447.-

⁵² Cfr. Germán Bidart Campos, op cit. en nota XX, pág. 295.-

III.- DEL DERECHO A LA VIDA.-

Si bien el derecho a la vida no viene explícitamente protegido en nuestra Constitución, se interpreta de la misma de su art. 33, el cual establece los derechos implícitos o no enumerados (naciendo el mismo del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno). La CSJN tiene dicho que: "...el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana, que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional" ("Fallos" 302:1298, sentencia del 27/1/87, "Cisilotto, María del Carmen Baricalla de c/Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social) s/amparo").-

Cuadra destacar que el derecho a la vida se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos⁵³.-

A su vez, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, Sala I, sentencia del 28/12/01, "Ortiz, Cécica y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" ("Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo", "La Ley", 14/02/03, págs. 46 y ss.) fijó la siguiente doctrina judicial en la materia: "El principio de la autonomía individual -art. 19, Constitución Nacional-, consistente en la posibilidad de cada individuo de elegir y materializar su propio plan de vida, implica no sólo un deber de no coartar acciones autónomas sino que exige la adopción de medidas positivas por parte del Estado que hagan posible la inclusión social y consecuentemente, el goce de los derechos fundamentales".-

IV.- DEL DERECHO A LA SALUD -COMO ACÁPITE DEL DERECHO A LA VIDA.-

El derecho a la vida no se escinde de distintos derechos que hacen a su composición e integridad. Es imposible hoy por hoy hablar de dicho derecho sin abogar por la protección del derecho a la salud, así como también de otros derechos (v.gr. a una

⁵³ A saber: 1) Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. 1; 2) Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 3; 3) Convención Americana de Derechos Humanos, art. 4, apart. 1; 4) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6; 5) Convención Sobre los Derechos del Niño, art. 6, inc. 1.-

vivienda digna, alimentario, etc.) que forman parte de aquél.-

El derecho a la salud integra los derechos económicos, sociales y culturales, estos últimos deben ser garantizados a los ciudadanos. Éste es una exigencia obligatoria en cuanto a su cumplimiento para los ciudadanos por parte del Estado. El art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto San José de Costa Rica- prescribe que "Los estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno [...] para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que derivan de las normas económicas, sociales, y sobre educación, ciencia y cultura..." y el art. 2, inc. 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ordena que "Cada uno de los estados partes en el presente pacto se compromete a adoptar medidas [...] especialmente económicas y técnicas hasta el máximo de recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos".-

Cuadra destacar que en América Latina, la mortalidad infantil es de, 34 bebés de cada 1000, tomando dicha cuantificación entre los que mueren en el nacimiento y el año de edad⁵⁴. En particular en la Argentina, 22 bebés de cada 1000 mueren por año. La esperanza de vida en América Latina es de 69 años⁵⁵, en la Argentina 73 años. La desnutrición infantil es del 19% y 13% respectivamente⁵⁶. En la Argentina existe un

15% de la población sin acceso a instalaciones sanitarias, y un 21% sin suministro de agua corriente⁵⁷. El gasto público en salud promedio de América Latina es del 3,3%⁵⁸. Creemos que con estos datos bastan para acreditar que nuestro país requiere de soluciones expeditas y rápidas. El derecho a la salud es un derecho esencial de todo ser humano, que el Estado tiene la obligación de hacerlo cumplir. Si, no brinda una solución legislativa eficiente para estos problemas que atañan a nuestra sociedad, es perfectamente viable que la persona que no tenga satisfecho tal derecho, inicie una acción de amparo para exigir que esa obligación del Estado sea cumplida de inmediato.-

Que el derecho a la salud en la normativa vigente, según los organismos especializados en materia de salud, se entiende por salud "...un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades" (Organización Panamericana de la Salud: Constitución de la Organización de Mundial de la Salud, Documentos

alimentación y un bajo nivel económico del hogar", cfr. "La Democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos", PNUD, 2004, Nueva York, Estados Unidos, pág. 119.-

⁵⁷ Los datos son los porcentajes de la población total con acceso al suministro de agua segura y a instalaciones sanitarias adecuadas. "Agua corriente" se refiere al acceso a una cantidad adecuada de agua potable segura en una vivienda o localizada a una distancia conveniente de la vivienda de los usuarios. Incluye a poblaciones urbanas abastecidas por conexiones domiciliarias, poblaciones urbanas sin conexiones domiciliarias pero con acceso razonable a puestos públicos, y poblaciones rurales con acceso razonable al agua segura. "Instalaciones sanitarias" se refiere al acceso a instalaciones sanitarias para la eliminación de excrementos humanos en la vivienda o en las cercanías. Una instalación sanitaria es una unidad para la eliminación de excrementos humanos que aísla las heces del contacto con personas, animales, cultivos y fuentes de agua. Las instalaciones adecuadas van desde simples letrinas de pozo protegidas hasta retretes con alcantarillado. Las cifras regionales son el término medio o promedio de todos los casos en los que existían datos para cualquier año. Fuente: OMC y UNICEF (2000: 55-6, cuadro 8.1).-

⁵⁸ Fuente: CEPAL (2002a: 56, cuadro 46).-

⁵⁴ Fuente: Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Población, 2001.-

⁵⁵ Este indicador expresa, en años, la esperanza de vida al nacer. Fuente cit. en nota anterior.-

⁵⁶ Fuente: Cálculo basado en datos de la OMS, Departamento de Nutrición para la Salud y el Desarrollo 2002 tomados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. El PNUD agrega que "La baja talla para edad es una medida que compara la estatura de un niño de acuerdo con su edad en relación con la medida de la población de referencia. Este indicador refleja un crecimiento acumulado deficiente y constituye una medida de bajos logros previos en el crecimiento físico. Está asociado con un conjunto de factores de largo plazo tales como una ingesta alimentaria crónicamente insuficiente, infecciones frecuentes, persistentes malas prácticas de

Básicos, Documento Oficial N° 240, Washington, 1991, pág. 23).

Adviértase que la salud ha sido reconocida, en el ámbito nacional e internacional, como un derecho humano, inherente a la dignidad humana, de forma tal que el bienestar físico, mental y social que pueda alcanzar el ser humano constituye un derecho que el Estado está obligado a garantizar, máxime cuando la primera norma internacional que consagra expresamente el derecho a la salud data de 1946 y es la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (más conocida como OMS) que se refiere como uno de los derechos fundamentales "...el disfrute del más alto nivel posible de salud".

La CSJN tiene dicho en "Fallos" 323:1339, autos "Asociación Benghalensis y Otros c/Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional" que: "El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Constitución Nacional, es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él. A su vez, el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de la autonomía personal, toda vez que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida - principio de autonomía- [...] El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional -art. 75, inc.22 de la Constitución Nacional- extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva [...] el Estado [...] tiene el deber de realizar prestaciones positivas, de manera tal que el ejercicio de aquellos no se torne ilusorio (derechos a la vida y la salud)". A su vez, del voto del juez Boggiano, considerando 15°, se desprende que "...resulta fundado el reproche que el a quo imputa al Estado Nacional al señalar que incurrió en una conducta omisiva, consistente precisamente en no dar acabado cumplimiento a su obligación de asistencia, tratamiento y suministro de medicamentos - en forma regular, oportuno y eficaz- a aquellos enfermos que padecen las consecuencias de este mal que se encuentran registrados en los hospitales y efectores sanitarios del país" y del Dr. Eduardo Moliné O'Connor en punto a que:

"La protección del derecho a la salud, es una obligación impostergable del Estado Nacional de inversión prioritaria". Cuadra destacar, que el Dr. Vázquez por su voto además puntualizó: "La vía de amparo aparece apta, para la tutela inmediata del derecho a la salud contemplado en nuestra Carta Magna, en virtud de la incorporación de los tratados internacionales en el art. 75, inc. 22, si se ve turbado por la afectación de la calidad de vida de la población" -

A su vez, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala "IV", 2/6/98, "Viceconte, Mariela C. c/Ministerio de Salud y Acción Social", sostuvo que: "La declaración de derechos efectuada en nuestra Constitución Nacional, no sólo es una declaración de voluntad del Estado que así reconoce la existencia de derechos individuales, sino que también es un compromiso por el cual el propio Estado se obliga a dictar las normas necesarias y cumplirlas, es decir, que asumió un compromiso de organizar los servicios y prestaciones allí previstas. Los llamados 'derechos sociales' establecidos en el art. 14 bis de nuestra CN entre los que se encuentra el derecho a la salud, no constituyen para los individuos un derecho de actuar, sino facultades de reclamar determinadas prestaciones de parte del Estado cuando este hubiere organizado el servicio. Cuando en un caso determinado está previsto -por razones de conveniencia económica o interés comercial- que las personas o instituciones privadas atiendan la salud de la población, no cabe sino concluir que incumbe al Estado, en calidad de garante, brindar los recursos necesarios para hacer frente a la enfermedad. Corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta y ordenar al Estado que se cumpla con el compromiso, cuando éste, a través del Ministerio de Salud y Acción Social, asumió producir la vacuna tendiente a combatir la fiebre hemorrágica argentina y no cumplió, incurriendo en omisiones lesivas, del derecho a la salud de la población, potencialmente afectada por la mentada enfermedad. La función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho, debiendo atenderse antes que a un criterio formalista a la vigencia de los principios que ampara la CN, y que surgen de la necesidad de proveer al bien común, considerado este como el conjunto de las condiciones de la

vida social que hacen posible tanto a la comunidad como a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de su propia perfección"⁵⁹.

La CSJN tiene dicho que: "El Estado Nacional no puede desligarse del deber de promover y facilitar las prestaciones de salud que requiera la minoridad -en el caso, suministro de medicamentos- so pretexto de la inactividad de otras entidades públicas o privadas, pues aquél ha asumido compromisos internacionales encaminados a tutelar la salud de los menores" ("Fallos" , sentencia del 24/10/2000, autos "C. de B., A. C. c/Secretaría de Programa de Salud y otro").-

Finalmente es menester destacar las sabias enseñanzas de Bidart Campos en punto a que: "Todo violación al derecho a la salud queda descalificado como inconstitucional y merece defensa por aplicación del mecanismo de revisión judicial o control judicial de constitucionalidad [...] por otra parte el derecho a la vida, y su corolario el derecho a la preservación de la salud tiene a su vez una directa relación con el principio fundante de la dignidad inherente a la persona humana, soporte y fin de los derechos denominados humanos amparados"⁶⁰.

V.- CONCLUSIÓN.-

El Estado argentino se obligó ante la firma y ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos en cumplirlos y efectivizarlos. El incumplimiento de estos tratados deriva en la responsabilidad internacional del Estado argentino, por lo tanto el mismo debe adoptar medidas legislativas o de otro carácter (entiéndase reglamentos administrativos y/o medidas judiciales) para asegurar el efectivo goce de los derechos humanos.-

⁵⁹ Cfr. para mayor abundamiento Liliana B. Costante, "El desafío de implementar la acción de amparo en la efectivización del sistema de derechos de base constitucional en una sociedad democrática", Congreso Internacional Derechos y Garantías en el Siglo XXI, 28, 29 y 30 de abril de 1999, Buenos Aires, Argentina "Ponencias", Asociación de Abogados de Buenos Aires.-

⁶⁰ Cfr. Susana Graciela Cayuso "Derecho a la salud: un derecho de protección y prestación" citando a Germán Bidart Campos.-

Si el Congreso Nacional no legisla lo suficiente en materia del derecho a la salud - como acápite del derecho a la vida-, si el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra inactivo y no toma las suficientes resoluciones administrativas; debe existir otra salida. Esa es la acción de amparo, es decir, acciones positivas, para que por medio de la vía judicial se efectivicen esos derechos.-

La Procuración General de la Nación tiene dicho que "...el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados por la Ley Fundamental. En este sentido, la Corte ha dicho reiteradamente que tiene por objeto una efectiva protección de derechos (Fallos 321:2823) y ha explicitado 'la imprescindible necesidad de ejercer esa vía excepcional para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y la salud' (Fallos 325:292 y sus citas)".-

Derecho a la Vida Alternativa Homoparentalidad y Derecho

Roque Martín Saavedra

1. Introducción
2. Derechos de gays y lesbianas
3. La apertura del matrimonio a las uniones entre personas del mismo sexo
4. Los escenarios de la posible homoparentalidad
5. Conclusiones, la relevancia de los derechos a la vida alternativa

1. Introducción

Este trabajo tiene como objetivo básico y preliminar, insistir en la atención que debemos dar a situaciones de injusta discriminación por un lado, y a su vez, de qué manera es posible, dentro del derecho la homoparentalidad⁶¹, la consolidación de las familias formadas por la unión de dos personas del mismo sexo.

⁶¹ Para una definición del término Homoparentalidad, ver La Familia en Desorden de Elisabeth Roudinesco, en particular "La Familia Venidera" nota 2 del capítulo 8.